

Estos distintivos, conforme indica la regla primera del citado capítulo, deben señalar no sólo el destino actual en Unidades determinadas, sino también los servicios prestados en las mismas, y su propia naturaleza aconseja que su uso se haga extensivo a los Suboficiales.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de marzo de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—La regla tercera del capítulo octavo, parte primera del Reglamento de Uniformidad, Vestuario y Equipo del Ejército, aprobado por Decreto de veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y tres, queda redactada en la siguiente forma:

«Regla tercera.—Distintivo del Estado Mayor Central.

Este distintivo se representa en la lámina ochenta y siete, figura trescientos siete bis, en su constitución y tamaño exactamente.

Queda prohibida la fabricación por la industria civil y por particulares de este distintivo.

El número de ejemplares necesario será adquirido por el propio Estado Mayor Central del Ejército, el que los distribuirá numerados entre los Generales, Jefes, Oficiales y Suboficiales que tengan derecho a su uso.

La permanencia de dos años consecutivos o tres alternos de destino en el Estado Mayor Central del Ejército, sin demérito personal, dará derecho a solicitar el uso permanente del distintivo. En caso de serle concedido, se ostentará sobre el uniforme en el lado izquierdo del pecho, encima de los pasadores de las cruces.»

Artículo segundo.—La presente disposición se aplicará con carácter retroactivo para el personal que, habiendo cesado con anterioridad en dicho Organismo y cumplidas las condiciones establecidas, solicite el uso permanente del distintivo.

Artículo tercero.—Se deroga expresamente el apartado segundo de la Orden de dieciocho de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, lo establecido bajo los números primero y segundo de la Orden de cuatro de enero de mil novecientos cincuenta y seis y la Orden de siete de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de marzo de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
JUAN CASTAÑON DE MENA

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO 861/1970, de 12 de marzo, por el que se establecen las categorías a ostentar por el personal de Maestros de Banda de Cornetas y Tambores de la Armada.

Por la Ley de veintinueve de julio de mil novecientos sesenta, se crean en el Ejército de Tierra las nuevas categorías de Sargento primero y Subteniente del Cuerpo de Suboficiales, facultándose en su artículo decimosexto a los Ministros de Marina y Aire para aplicarlas mediante Decreto en sus respectivos Departamentos.

Dicha facultad dió origen en el Ejército del Aire al Decreto número dos mil seiscientos dieciocho, de veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y dos, que fué de aplicación a todo el Cuerpo de Suboficiales del mismo y sus asimilados, entre ellos al personal de Maestros de Banda de Cornetas y Tambores.

En el Ejército de Tierra las nuevas categorías de Sargento primero y Subteniente se hicieron igualmente extensivas a los Maestros de Banda de Cornetas y Tambores por Orden ministerial de dicho Ejército de dieciocho de febrero de mil novecientos sesenta y cinco.

El Decreto de fecha ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos introdujo en Marina las nuevas categorías de Sargento primero y Subteniente, categorías éstas que no fueron extensivas al citado personal de Maestros de Banda de Cornetas y Tambores de la Armada, a los que posteriormente sólo les dió opción a ostentar la de Sargento primero, por no existir en su reglamentación la categoría de Brigada.

A la vista de lo expuesto y dado el criterio unificador que

debe existir entre los tres Ejércitos, razones de equidad aconsejan hacer extensivo a los Maestros de Banda de la Armada las categorías que posee el personal de Banda en los Ejércitos de Tierra y Aire, siendo necesario para ello crear la de Brigada, en las mismas condiciones fijadas para sus similares de estos Ejércitos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de marzo de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las categorías que en lo sucesivo podrán alcanzar los Maestros de Banda de Cornetas y Tambores de la Armada serán las siguientes:

Sargento Maestro de Banda.—Asimilado a Sargento de Infantería de Marina.

Sargento primero Maestro de Banda.—Asimilado a Sargento primero de Infantería de Marina.

Brigada Maestro de Banda.—Asimilado a Brigada de Infantería de Marina.

Subteniente Maestro de Banda.—Asimilado a Subteniente de Infantería de Marina.

Artículo segundo.—Las categorías de Sargento primero y Subteniente se alcanzarán al cumplir los diez años de antigüedad en los empleos de Sargento y Brigada respectivamente.

Artículo tercero.—Los Sargentos o Sargentos primeros Maestros de Banda serán ascendidos a Brigada al llevar veinte años de servicios efectivos, de ellos cuatro al menos en el primer empleo o entre ambos.

Artículo cuarto.—El ascenso del citado personal a los empleos de Sargento primero, Brigada y Subteniente no implicará cambio alguno en sus funciones artísticas ni ocasionará vacante.

Artículo quinto.—Los haberes de este personal serán iguales a los fijados en la nueva Ley de Retribuciones número ciento trece, de mil novecientos sesenta y seis, para aquellas categorías a las que se encuentren asimilados.

Sus insignias y distintivos serán las mismas que ostentan los Suboficiales de Infantería de Marina de igual categoría, con independencia de las específicas de su condición de Maestros de Banda fijadas en su Reglamento.

Artículo sexto.—A efectos de cómputo de tiempo para alcanzar las categorías de Brigada y Subteniente, a los actuales Sargentos y Sargentos primeros se les reconocerá la antigüedad de su nombramiento como tales Maestros de Banda.

Los haberes que en sus nuevas categorías les correspondan los percibirán a partir de la revista siguiente a la fecha de publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Caso de corresponder a alguno de los actuales Maestros de Banda de Cornetas y Tambores de la Armada una antigüedad como Subteniente anterior a la de cinco de julio de mil novecientos sesenta y cinco, se le aplicará la de dicha fecha, por ser la otorgada al personal de las Bandas de Música al hacer extensivo al mismo las nuevas categorías de Sargento primero y Subteniente.

Artículo séptimo.—Al amparo de las facultades que concede la Ley de veintinueve de julio de mil novecientos sesenta, por el presente Decreto, se modifica en este sentido y en la parte que afecta a los Sargentos Maestros de Banda el artículo décimo de la Ley de treinta de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de marzo de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
ADOLFO BATURONE COLOMBO

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 29 de enero de 1970 por la que se crea la Sección de Evaluación de Proyectos.

Ilustrísimo señor:

La Ley 1/1969, de 11 de febrero, que aprobó el II Plan de Desarrollo Económico y Social, establece en su artículo 14 que